

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de junio de 2022

Auto Interlocutorio. - 605

Expediente No: 19001333300620210024300
Demandante: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Demandado: FRANCO NELSON HOYOS RUANO
Medio De Control: REPETICIÓN

En el asunto de la referencia, por Auto T No. 83 del 18 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, por la siguiente razón:

1. Notificación personal a persona que no este obligado a tener buzón para notificaciones judiciales.

- DE LA SUBSANACIÓN

El apoderado de la parte actora, presento memorial de subsanación de la demanda, afirmando bajo la gravedad de juramento como requisito de notificación que establece la norma, además de la información como obtuvo dicha dirección y las evidencias correspondientes, de la siguiente manera:

"IX. JURAMENTO

*Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento en calidad de Apoderada judicial del municipio de Almaguer Cauca, que los datos de notificaciones del demandado se aportaron conformidad con los documentos anexos en el acápite de pruebas (Prueba 18¹ y 19²)."*³

Así entonces pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA representado legalmente por el señor INTY WAYNA CHIKANQANA identificado con cedula de ciudadanía Ni. 76.294.905 de Almaguer quien obra en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer, por intermedio de apoderado actuando a través de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra el señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.293.726 en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer Cauca durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados al Municipio de Almaguer Cauca en virtud del pago realizado por la entidad conforme a la sentencia judicial No. 238 del 12 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán

¹ Documento 05- folio 120 del expediente electrónico.

² Documento 05- folio 122 del expediente electrónico.

³ Documento 05- folio 27 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620210024300
Demandante: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Demandado: FRANCO NELSON HOYOS RUANO
Medio De Control: REPETICIÓN

dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ⁴ con radicación 2012-00059-00; igualmente con lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2016-00049-00 siendo demandante el señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO. ⁵

El artículo 142 de la ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

El numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecido que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Teniendo en cuenta que la cuantía se estima en la suma de \$117.000.0000 pesos, valor que no supera los quinientos (500) salaros mínimos legales mensuales vigentes, este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda. ⁶

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, se tiene que se empezara a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago total por la entidad pública. En el presente caso dicho pago se realizó el 10 de diciembre de 2019⁷, por lo que el termino para presentar la demanda vencería el 11 de diciembre de 2021, como quiera que la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2021⁸, encuentra el despacho que fue presentada en tiempo.

No procede la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de repetición, toda vez que en el artículo 161 numeral 1 inciso 2 del CPACA establece:

"(...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"

⁴ Documento 002- Folio35 del expediente electrónico.

⁵ Documento 002- Folio 65 del expediente electrónico.

⁶ Documento 002- Folio 20 del expediente electrónico.

⁷ Documento 02- folio 79 del expediente electrónico.

⁸ Documento 001 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620210024300
Demandante: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Demandado: FRANCO NELSON HOYOS RUANO
Medio De Control: REPETICIÓN

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.08), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.09), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.09-15), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl. 26), se razona la cuantía (fl.27), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 28)⁹

En el presente caso, se observa que según folios 29-31 del (documento 02), el señor INTY WAYNA CHIKANQANA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.294.905, en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer Cauca¹⁰, le otorga poder a KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.274.908 de Popayán portadora de la Tarjeta Profesional No.216193 del C. S. de J, su tarjeta se encuentra vigente y correo electrónico registrado: emilse1048@hotmail.com.

El apoderado de la parte actora cumple con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021, anexando la acreditación de que se envió al buzón exclusivo del demandado para notificaciones judiciales y sus anexos. ¹¹

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda presentada por el MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA representado legalmente por el señor INTY WAYNA CHIKANQANA identificado con cedula de ciudadanía Ni. 76.294.905 de Almaguer quien obra en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer, actuando por intermedio de apoderado en contra del señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y admisión al señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.293.726, en calidad de demandado dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO. Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione

⁹ Documento 005 del expediente electrónico.

¹⁰ Documento 002- folio 23 del expediente electrónico.

¹¹ Documento 002- Folio 111 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620210024300
Demandante: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Demandado: FRANCO NELSON HOYOS RUANO
Medio De Control: REPETICIÓN

acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

SEPTIMO. - Se reconoce personería a la señora KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.274.908 de Popayán portadora de la Tarjeta Profesional No.216193 del C. S. de J, como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el documento 002 a folio 29 del expediente electrónico.

OCTAVO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante: contactenos@almaguer-cauca.gov.co , notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co , emilse1048@hotmail.com y a la parte accionada: francohoyos726@gmail.com

12

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹² Documento 002- folio 21 del expediente electrónico.